

## SESIONES ORDINARIAS

2009

## ORDEN DEL DIA N° 1714

COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL  
Y DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Impreso el día 13 de mayo de 2009

Término del artículo 113: 22 de mayo de 2009

SUMARIO: **Régimen** de individualización de todo recién nacido y del binomio madre-hijo con el fin de asegurar el derecho a la identidad de toda persona desde su nacimiento. Insistencia en su sanción original. (16-P.E.-2007.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Acción Social y Salud Pública han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el cual se establece un régimen de individualización de todo recién nacido y del binomio madre-hijo, con el fin de asegurar el derecho a la identidad de todas las personas desde el nacimiento y a los efectos de la inscripción del mismo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan insistir en su sanción original.

Sala de las comisiones, 21 de abril de 2009.

*Vilma L. Ibarra. – Juan H. Sylvestre Begnis.  
– Norberto P. Erro. – Antonio A. Morante.  
– Adela R. Segarra. – Adriana E. Tomaz.  
– Jorge L. Albarracín. – Mario R. Ardid.  
– Julio E. Arriaga. – Verónica C. Benas.  
– Paula M. Bertol. – Ivana M. Bianchi. –  
Graciela Camaño. – María A. Carmona.  
– Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna.  
– Diana B. Conti. – Susana E. Díaz. –  
Mónica H. Fein. – Eduardo L. Galantini. –  
Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta.  
– Jorge A. Landau. – Eduardo Lorenzo  
Borocotó. – Mario H. Martiarena. – Paula*

*C. Merchán. – Marta L. Osorio. – Juan M.  
Pais. – Guillermo R. Pereyra. – Héctor P.  
Recalde. – Alejandro L. Rossi. – Mario A.  
Santander.*

En disidencia parcial:

*Mónica Torfe.*

Buenos Aires, 28 de febrero de 2008.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

*El Senado y Camara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de la presente ley es la individualización de todo recién nacido y del binomio madre-hijo, a fin de garantizar el derecho a la identidad de todas las personas desde su nacimiento y a los efectos de la inscripción del mismo.

Para el cumplimiento de la finalidad de la presente, se establece un sistema obligatorio destinado a garantizar la integridad de dicho binomio durante su permanencia en la internación institucional y al egreso.

Art. 2° – *Ambito territorial de aplicación.* La presente ley y sus reglamentaciones rigen para todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Momento de la individualización.* Cuando el nacimiento aconteciera en un establecimiento médico asistencial-público o privado, la individualización del binomio madre-hijo se realizará al momento del nacimiento.

Art. 4° – *Métodos y formas de individualización.* Producido el nacimiento, deberá colocarse una (1) pulsera en lugar visible del cuerpo de la madre, preferentemente en la muñeca, y dos (2) pulseras, una (1) en el tobillo y la otra en la muñeca del recién nacido. Las tres (3) pulseras tendrán cierre inviolable y estarán individualizados con igual código.

El código quedará registrado en la historia clínica del recién nacido y de la madre, en el certificado médico de nacimiento y en el libro de partos del establecimiento médico-asistencial.

Dentro de las veinticuatro (24) horas del nacimiento, y siempre previo al alta médica del recién nacido, se tomará una (1) impresión plantar derecha al recién nacido y una (1) impresión dígito-pulgar derecha a la madre, que se incorporarán al certificado médico de nacimiento.

Los libros de partos deberán ser conservados por un plazo de cien (100) años.

Art. 5° – *Nacimientos múltiples.* En los casos de nacimientos múltiples, se realizará el mismo procedimiento de individualización descrito en el artículo 4° de la presente respecto de cada uno de los recién nacidos. La madre tendrá tantas pulseras como recién nacidos haya dado a luz, cada una con un código propio.

De igual modo se confeccionarán tantos certificados médicos de nacimiento como recién nacidos, debiendo dejarse constancia en cada uno de ellos, de manera de vincular a todos los recién nacidos con la madre.

Art. 6° – *Certificado médico de nacimiento.* El médico u obstetra que hubiera asistido al nacimiento deberá suscribir el certificado médico de nacimiento, el cual es la prueba del nacimiento y de la identidad del nacido.

Este certificado será extendido en un formulario numerado en el que constarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) De la madre: nombre, apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio y la impresión dígito-pulgar derecha;
- b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantar derecha;
- c) Tipo de nacimiento: simple o múltiple;
- d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del médico u obstetra que asistió al nacimiento;
- e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del certificado;
- f) Datos del establecimiento médico-asistencial: nombre y domicilio completos;
- g) Código de las pulseras colocadas a la madre y al recién nacido;
- h) Si el niño ha nacido con o sin vida;
- i) Observaciones.

Art. 7° – *Formulario de certificado médico de nacimiento.* Los gobiernos locales proveerán a las direcciones generales del registro civil los formularios de certificado médico de nacimiento, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles. Las direcciones generales llevarán el control de su utilización.

Art. 8° – *Responsables de la individualización del binomio madre-hijo.* A los fines de la presente ley, será responsable de la individualización del binomio madre-hijo, el médico u obstetra que asiste, dirige y supervisa el nacimiento, juntamente con las autoridades directivas del establecimiento médico-asistencial.

Art. 9° – *Nacimiento sin vida o fallecimiento antes del alta.* En caso de nacimiento sin vida o fallecimiento antes del alta médica, se procederá a la individualización del binomio madre-hijo siguiendo el método establecido en el artículo 4° de la presente. Tales acontecimientos deben constar en el certificado médico de nacimiento y en la historia clínica de la madre y del recién nacido, expresándose momento y circunstancias de los mismos.

Art. 10. – *Casos excepcionales.* Cuando por impedimento físico fuera imposible colocar todos o algunos de los elementos de individualización, se dejará constancia en la historia clínica de la madre o del recién nacido, según corresponda, de las causas que sustentaron esa decisión. Los elementos de individualización no colocados deberán incorporarse a la respectiva historia clínica.

Art. 11. – *Retiro de elementos de individualización.* Ante la necesidad de retirar de la madre o del recién nacido la/s pulsera/s se dejará constancia de las causas que sustentaron esa decisión en la historia clínica de la madre o del recién nacido, según corresponda. Los elementos de individualización retirados deberán incorporarse a la respectiva historia clínica.

Art. 12. – *Madre sin documento de identidad.* Si al momento del nacimiento la madre no presentara su documento de identidad, deberá hacerlo antes del alta médica.

En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia en el certificado médico de nacimiento. Para acreditar su identidad, la madre deberá presentar dos (2) testigos de conocimiento, que exhiban sus documentos nacionales de identidad y suscriban el certificado médico de nacimiento.

Art. 13. – *Personas menores de 18 años no emancipadas.* Para dar de alta médica a una persona menor de dieciocho (18) años no emancipada que acaba de dar a luz, es necesario que se haya presentado su padre, madre, tutor o guardador.

En caso contrario, deberá darse el alta médica, previa comunicación a la autoridad local de aplicación de la ley 26.061.

Art. 14. – *Nacimientos fuera de establecimientos médico-asistenciales con asistencia de médico u obstetra*, donde se cumplimentará la totalidad de las disposiciones establecidas para los nacimientos acontecidos en los establecimientos médico-asistenciales.

Art. 15. – *Nacimientos sin asistencia de médico u obstetra*. Cuando el nacimiento acontezca fuera de un establecimiento médico-asistencial sin asistencia de médico u obstetra, la madre debe concurrir dentro de las noventa y seis (96) horas, junto con el recién nacido, a un establecimiento médico-asistencial.

Cuando haya certeza para la individualización del binomio madre-hijo, en el establecimiento médico asistencial se procederá en los términos de la presente ley.

Ante la imposibilidad de establecer certeza para la individualización del binomio madre-hijo, el establecimiento médico-asistencial sólo dejará constancia del registro de quien invoca la maternidad. La inscripción del nacimiento se efectuará conforme la normativa vigente para tales situaciones.

La reglamentación deberá fijar las condiciones en las cuales resulta posible establecer certeza para la individualización del binomio madre-hijo.

Art. 16. – *Alta y egreso del binomio madre-hijo*. Al dar el alta médica conjunta de la madre y el recién nacido, el profesional deberá adjuntar una (1) de las pulseras del recién nacido a su historia clínica, registrando fecha y circunstancias.

En el momento del egreso conjunto se debe constatar que la pulsera de la madre y la del recién nacido tengan el mismo código, abandonando el establecimiento médico-asistencial con las pulseras puestas.

Art. 17. – *Separación del binomio madre-hijo*. Cuando se produjera la separación del binomio madre-hijo, por muerte, derivación, alta de uno solo de sus integrantes, o por cualquier otra circunstancia, aquel que permanezca internado deberá conservar colocados los elementos de individualización hasta su egreso del establecimiento médico-asistencial.

Art. 18. – *Egreso del recién nacido sin la madre*. En el caso de continuar internada la madre, el egreso por alta médica del recién nacido sólo podrá concretarse por el cónyuge de la madre del recién nacido. Asimismo podrá concretarse por un familiar directo autorizado por la madre o su cónyuge ante la máxima autoridad del establecimiento médico-asistencial, la que deberá incorporarse a la historia clínica del recién nacido. La madre también podrá autorizar a su pareja conviviente ante la máxima autoridad del establecimiento médico-asistencial, incorporándose dicha autorización a la historia clínica. La reglamentación establecerá con rigurosidad los requisitos necesarios para acreditar la convivencia de la pareja.

Ante la imposibilidad de la madre o de su cónyuge de prestar la debida autorización, el egreso deberá formalizarse con la previa intervención de la autoridad local de aplicación de la ley 26.061.

Art. 19. – *Entrega de documentación*. Los establecimientos médico-asistenciales deberán entregar en forma documentada los certificados médicos de nacimiento al registro civil que corresponda al domicilio del establecimiento. Asimismo, deben extender a la madre una constancia que deberá contener nombre, apellido y número del documento de identidad de la madre, el número del certificado médico de nacimiento y el domicilio del registro civil de la jurisdicción correspondiente.

Art. 20. – *Seguridad de los establecimientos médico-asistenciales*. El personal de los establecimientos médico-asistenciales deberá poseer y exhibir una credencial institucional. La misma debe contener:

- a) Nombre del establecimiento médico-asistencial;
- b) Cargo o función desempeñada;
- c) Nombre y apellido y número de documento;
- d) Foto actualizada.

Cada establecimiento médico-asistencial deberá contar con un sistema de seguridad y control apropiado a cada realidad jurisdiccional, en el que se prevea el control específico de los ingresos y egresos de personas.

Art. 21. – *Reglamentación y entrada en vigencia*. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días, contados desde su publicación. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de publicada la reglamentación.

Art. 22. – *Sustitución*. Sustitúyese el artículo 242 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 242: La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

La inscripción será realizada por el registro civil por medio de los procedimientos y a partir de la documentación que establecen las leyes respectivas.

Esta inscripción deberá serle notificada a la madre, salvo su reconocimiento expreso.

Art. 23. – *Sustitución*. Sustitúyense los artículos 12 y 13 de la ley 26.061 por los siguientes:

Artículo 12: *Garantía estatal de identificación. Inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas*. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la ley vigente.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres que no hayan sido inscriptos oportunamente.

Artículo 13: *Derecho a la documentación.* Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentados, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la ley vigente.

Art. 24. – *Derogación.* Derógase la ley 24.540.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO A. FELLNER.

*Enrique H. Hidalgo.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Acción Social y Salud Pública han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se establece un régimen de individualización de todo recién nacido y del binomio madre-hijo, con el fin de asegurar el derecho a la identidad de todas las personas desde el nacimiento y a los efectos de la inscripción del mismo. Luego de su estudio, aconsejan insistir en su sanción original.

*Vilma L. Ibarra.*

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2008.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre régimen de individualización del binomio madre-hijo, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### REGIMEN DE PROTECCION INTEGRAL E INDIVIDUALIZACION DEL BINOMIO MADRE-HIJO

Artículo 1° – *Régimen de protección del binomio madre-hijo.* Este régimen está destinado a preservar

y garantizar la integridad del vínculo del binomio madre-hijo y su individualización, asegurando a todas las personas desde su nacimiento el derecho a la identidad mediante la inscripción ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Queda garantizada la protección e integridad del vínculo desde el ingreso de la madre, durante la permanencia y hasta el momento de la externación del binomio madre-hijo del centro médico-asistencial.

Art. 2° – *Momento de la individualización.* Cuando el nacimiento aconteciera en un establecimiento médico-asistencial público o privado, la individualización del binomio madre-hijo se realizará al momento del nacimiento.

Art. 3° – *Métodos y formas de individualización.* Producido el nacimiento, debe colocarse una (1) pulsera en lugar visible del cuerpo de la madre, preferentemente en la muñeca, y dos (2) pulseras, una (1) en el tobillo y la otra en la muñeca del recién nacido. Las tres (3) pulseras tendrán cierre inviolable y estarán individualizadas con igual código.

El código debe quedar registrado en la historia clínica del recién nacido y de la madre, en el certificado médico de nacimiento y en el libro de partos del establecimiento médico-asistencial.

Dentro de las noventa y seis (96) horas del nacimiento, y siempre previo al alta médica del recién nacido, se tomará una (1) impresión plantal derecha al recién nacido y una (1) impresión dígito pulgar derecha a la madre, que se incorporarán al certificado médico de nacimiento.

En los casos de nacimientos múltiples, se realizará el mismo procedimiento de individualización respecto de cada uno de ellos. Deberá colocarse a la madre tantas pulseras como hijos haya tenido.

Se suscribirán tantos certificados médicos de nacimiento como recién nacidos hubiera, debe dejarse constancia de ello en cada uno de estos documentos, de manera de vincular a todos y cada uno de los hijos entre sí y con su madre.

Los libros de parto deberán conservarse a perpetuidad.

Art. 4° – *Certificado médico de nacimiento.* El médico u obstétrica que intervenga en el nacimiento debe suscribir el certificado médico de nacimiento, el que constituye prueba que acredita el nacimiento y la identidad del recién nacido.

Este certificado se implementará en un formulario numerado en el que constarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) De la madre: nombre, apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio y la impresión dígito pulgar derecha;

- b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha;
- c) Tipo de nacimiento: simple o múltiple;
- d) Nombre y apellido, firma, sello y matrícula del médico u obstétrica que asistió al nacimiento;
- e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del certificado;
- f) Datos del establecimiento médico asistencial: denominación o razón social, domicilio y localidad;
- g) Código de las pulseras colocadas a la madre y al recién nacido;
- h) Si el niño ha nacido con o sin vida;
- i) Observaciones.

Art. 5° – *Casos excepcionales*. Ante la existencia de una causa, la que por su gravedad impida colocar todos o algunos de los elementos de individualización, el profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de la obtención de los calcos papilares para otro momento más conveniente y a la mayor brevedad posible, extremando las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del vínculo madre-hijo y su identificación.

El profesional a cargo deberá dejar constancia en la historia clínica de la madre o del recién nacido, según corresponda, de las causas que sustentaron dicho impedimento.

Los elementos de individualización no colocados deberán incorporarse a la respectiva historia clínica.

Art. 6° – *Retiro de elementos de individualización*. Queda prohibido el retiro de los elementos de individualización, salvo que por causas que pongan en riesgo la salud de la madre o del hijo sea imprescindible el retiro de las mismas. En este caso se dejará constancia de las causas que sustentaron esa decisión en la historia clínica de la madre o del recién nacido, según corresponda. Los elementos de individualización retirados deberán incorporarse a la respectiva historia clínica.

Art. 7° – *Formulario de certificado médico de nacimiento*. La autoridad de aplicación deberá garantizar lo previsto en los artículos 33 y 34 de la ley 26.413 respecto a la provisión y entrega de los formularios de certificado médico de nacimiento, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión todos los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles.

Art. 8° – *Falta de acreditación de la identidad de la madre*. Si al momento del nacimiento la madre no presentara su documento de identidad, la autoridad del establecimiento médico asistencial deberá hacer constar en la ficha médica las huellas dactiloscópicas de todos los dedos de la madre.

Asimismo y con la finalidad de acreditar su identidad deberá presentar dos (2) testigos de conocimiento,

quienes deberán exhibir sus documentos nacionales de identidad y suscribir el certificado médico de nacimiento declarando bajo juramento conocer la identidad de la madre.

Art. 9° – *Personas menores de 18 años no emancipadas*. Para ordenarse la externación de la madre menor de dieciocho (18) años no emancipada que haya tenido un hijo, es necesario que se presenten su padre, madre, tutor o guardador.

Caso contrario, deberá ordenarse la externación, previa comunicación a la autoridad local de aplicación conforme lo establece la ley 26.061.

Art. 10. – *Egreso del recién nacido sin la madre*. En el caso de continuar internada la madre, la externación del recién nacido sólo podrá concretarse por:

- a) El cónyuge de la madre del recién nacido;
- b) El conviviente que acredite dicho estado mediante información sumaria;
- c) El familiar directo de la madre o su cónyuge.

En los casos enunciados en los incisos b) y c), será la madre quien deba prestar la autorización para la externación de su hijo ante la máxima autoridad del establecimiento médico-asistencial, la que deberá incorporarse a la historia clínica del recién nacido.

Ante la imposibilidad de la madre o de su cónyuge de prestar la debida autorización, el egreso deberá formalizarse con la previa intervención del Ministerio Público y la autoridad local de aplicación de la ley 26.061.

Art. 11. – *Externación del binomio madre-hijo*. Las autoridades del centro médico-asistencial deben extremar los recaudos de seguridad a fin de garantizar la protección e integridad del vínculo del binomio, ya sea:

- a) Cuando se ordene la externación de la madre o del hijo en forma separada y sea cual fuere la causa, se deben conservar las pulseras individualizadoras hasta la externación de ambos, conforme lo establece el procedimiento previsto en el artículo 3°;
- b) Cuando se ordene la externación conjunta de la madre y el recién nacido, el profesional debe adjuntar una (1) de las pulseras del recién nacido a su historia clínica, registrando fecha, hora y circunstancias, debiendo constatar que el código de la pulsera de la madre y la del recién nacido sean coincidentes.

Art. 12. – *Nacimiento sin vida o fallecimiento antes del alta*. En caso de nacimiento sin vida o fallecimiento antes de la externación, se procederá a la individualización de la madre y su hijo siguiendo el método establecido en el artículo 3°.

En caso de fallecimiento de la madre antes de la externación, se deberá dejar constancia del deceso en el certificado respectivo.

Estos casos deben constar en el certificado médico de nacimiento y en la historia clínica de la madre y del recién nacido, constancia de la fecha, hora, causas y circunstancias del deceso.

Art. 13. – *Entrega de la documentación.* Los establecimientos médico-asistenciales deben entregar en forma documentada los certificados médicos de nacimiento al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio del establecimiento. Asimismo, deben extender a la madre una constancia que debe contener nombre, apellido y número del documento de identidad de la madre, el número del certificado médico de nacimiento y el domicilio del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la jurisdicción correspondiente.

Art. 14. – *Responsabilidad de los profesionales.* Las autoridades del establecimiento médico asistencial y el profesional médico a cargo del parto, serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 94 del Código Penal de la Nación, por el incumplimiento de la presente ley respecto de hechos o actos que pongan en riesgo la protección e integridad del binomio madre-hijo, como asimismo de su individualización.

Art. 15. – *Nacimiento fuera de establecimientos médico-asistenciales.* Cuando el nacimiento se produzca fuera de un establecimiento médico-asistencial pero con asistencia profesional de un médico u obstétrica estos intervinientes deberán trasladarse junto a la madre y al recién nacido a un establecimiento médico-asistencial, donde se deberá dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 3°.

Cuando el nacimiento se produzca fuera de un establecimiento médico-asistencial sin asistencia de un profesional, la persona que asiste el parto, en la medida de lo posible, debe trasladar a la madre y su hijo a un establecimiento médico-asistencial, a fin de dar efectivo cumplimiento al procedimiento de identificación previsto en el artículo 3°.

Art. 16. – *Seguridad de los establecimientos médico-asistenciales.* Cada establecimiento médico-asistencial debe contar con un sistema que garantice la calidad ambiental, medidas de control, de seguridad e higiene, acorde a la realidad de cada jurisdicción conforme a las leyes de seguridad e higiene vigentes en cada una de ellas, mediante las cuales se garantice el debido control de los ingresos y egresos de las personas.

Art. 17. – *Reglamentación y entrada en vigencia.* El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días contados desde su publicación. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de publicada la reglamentación.

#### *Disposiciones complementarias*

Art. 18. – Modifíquese el artículo 242 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 242: La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

La inscripción será realizada por el registro civil por medio de los procedimientos y a partir de la documentación que establecen las leyes respectivas.

Esta inscripción deberá serle notificada a la madre, salvo su reconocimiento expreso.

Art. 19. – Modifíquese el artículo 12 de la ley 26.061, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: *Garantía estatal de identificación. Inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.* Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la ley vigente.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres que no hayan sido inscritos oportunamente.

Art. 20. – Modifíquese el artículo 13 de la ley 26.061, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: *Derecho a la documentación.* Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentados, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la ley vigente.

Art. 21. – Derógase la ley 24.540.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.

Juan H. Estrada.